



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-013-2017-00641-01
Demandante:	Luis Carlos Ceballos
Demandado:	- Colpensiones - Ministerio Público
Juzgado:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma la sentencia – Prescripción diferencias pensionales –
Sentencia escrita No.	301

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 164 de 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en favor del actor.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de:
i) las diferencias pensionales generadas entre el 24 de noviembre de 1997 hasta el 04 de abril de 2007, acorde a la reliquidación de la pensión de vejez dispuesta por el ISS en el año 2007. **ii)** al pago de la indexación. **iii)** Se condene en costas

y agencias en derecho a Colpensiones. iv) a la aplicación de las facultades ultra y extra petita¹

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 43 a 50 Archivo ExpedienteDigital.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Ministerio público.

La Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, intervino como agente del Ministerio Público mediante escrito visible a folios 65 a 71 Archivo ExpedienteDigital.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

El A quo dictó sentencia No. 164 de 16 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: ***“Primero, declarar no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada respecto al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 4 de abril de 2007, conforme lo manifestado en precedencia, esto respecto a las diferencias pensionales demandadas. Segundo, costas a cargo del demandante. Tercero, consulta a favor del actor...”***

Para arribar a tal decisión, recalcó que en la fijación del litigio se limitó a las diferencias pensionales causadas entre el año 1997 y el año 2007 como expresamente lo establece el numeral segundo de las pretensiones de la acción. Agrega que en las situaciones fácticas de la demanda se tomó como valor de la pensión, los mismos montos incorporados en el acto administrativo de reliquidación pensional. Lo anterior, por cuanto Colpensiones en el año 2011 hace el reconocimiento sólo respecto del retroactivo pensional generado al año

¹ Pág. 4 a 6 ExpedienteDigital.pdf

2007. Advirtió que no es objeto de controversia el monto de la primera mesada pensional.

Aduce que el fondo pensional demandado no efectuó el pago de diferencias pensionales causadas entre el año 1997 a 2007, pese a que en los actos administrativos se dejó sentado que el derecho pensional se causó desde el año 1997 y por ende, el actor tenía derecho, al reajuste generado entre las calendas antes enunciadas.

Al estudiar las excepciones de mérito propuestas, coligió que no estaban llamadas a prosperar. Sin embargo, en lo que atañe al fenómeno jurídico de la prescripción propuesto tanto por Colpensiones como por el Ministerio Público, luego de recordar los actos administrativos emitidos por el fondo pensional demandado, coligió que acorde al artículo 151 del C. P. del T. y de la S.S. las diferencias pensionales causadas entre el 01 de octubre de 1997 al 04 de abril de 2007 estaban prescritas y por lo mismo, no era viable su reconocimiento.

La anterior determinación no fue objeto de censura por los extremos del litigio ni del Ministerio Público.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022³, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante, Colpensiones y Ministerio Público.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 3, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron silencio.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Operó la prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 1 de octubre de 1997 y el 4 de abril de 2007?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales objeto del presente litigio. Por tanto, deberá confirmarse la sentencia objeto de consulta.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643, CSJ SL2609 de 2022 y CSJ SL 2375 de 2022).

2.2 Caso en concreto.

Destaca la Sala que no es objeto de debate: **i)** la normatividad aplicable al caso, **ii)** el monto del Ingreso Base de Liquidación, **iii)** la tasa de reemplazo, **iii)** ni la suma asignada por Colpensiones como mesada pensional al momento de reliquidarla.

Se advierte en el presente asunto que:

i) El Instituto del Seguro Social mediante la resolución No. 006763 de 24 de noviembre de 1997, por ser beneficiario el señor Luis Carlos Ceballos del régimen de transición y cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 1997 en cuantía de \$172.005. Liquidación que se basó en 631 semanas de cotización con un ingreso base de liquidación de \$257.339⁴.

ii) El día **05 de abril de 2011** el demandante radicó petición tendiente a que se reliquidara el monto pensional.

iii) A través de la resolución No. 2861 del **18 de octubre de 2011**⁵ el Instituto de los Seguros Sociales dispuso modificar la resolución 006763 de noviembre 24 de 1997 y otorgó a partir del 05 de abril de 2007 una mesada pensional de \$540.306. Reconoció como retroactivo pensional la suma de \$34.353.731, atendiendo las diferencias pensionales causadas entre el **05 de abril de 2007 al 01 de enero de 2011**. Consideró que *“a fin de obtener el ingreso base de liquidación se promediaron los salarios cotizados durante los últimos 10 años cotizados por el afiliado obteniendo un IBL de \$259.615, valor al cual se le aplicó un porcentaje del 90% por acreditar **1.508 semanas**, obteniendo como monto de la mesada pensional de \$540.306, a partir del 05 de abril de 2007”*.

Iv) Posteriormente mediante escrito del 26 de agosto de 2016⁶, solicitó el pago de la reliquidación calculada desde el 24 de noviembre de 1997 hasta el 04 de abril de 2007, pues consideró que el pago de diferencias pensionales debía darse desde el año 1997.

⁴ Pág. 7 ExpedienteDigital.PDF

⁵ Pág. 9 a 11 ibíd.

⁶ Pág. 13 a 16 ibídem.

v) Finalmente, radicó la demanda el **28 de abril de 2017**⁷.

Ahora lo pretendido por el actor es que se incluya en el retroactivo otorgado a través del acto administrativo 2861 de 2011, las diferencias pensionales generadas entre el momento en que se otorgó la pensión de vejez **-01 de octubre de 1997-** y la calenda de reconocimiento de la reliquidación pensional **-05 de abril de 2007-**, al no haber sido objeto de reconocimiento en el acto administrativo No. 2861 del **18 de octubre de 2011**⁸, tal y como lo concluyó el *A quo*.

Sin embargo, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo alegado tanto por Colpensiones como por el Ministerio Público, las diferencias de mesadas pensionales generadas con anterioridad al **05 de abril de 2007**, como quiera que entre la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez **-24 de noviembre de 1997-**, la solicitud de reliquidación pensional, **-05 de abril de 2011-** la resolución que resolvió dicha petición de reliquidación **-18 de octubre de 2011-** y la calenda en la que se radicó la demanda **-28 de abril de 2017-** no medió interrupción del término trienal respecto de las diferencias causadas entre el 01 de octubre de 1997 al 05 de abril de 2007.

Colofón de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales pretendidas en el presente litigio. Por tanto, se confirmará la decisión de primer grado.

3. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Pág. 17 ibíd.

⁸ Pág. 9 a 11 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO